

**El nuevo paradigma de la persona física no humana.**

*“La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.”*

Gandhi

Autor: Rodríguez Boato, Agustín<sup>1</sup>

Patrocinante: Abog. Mariano Buenanueva.

**1. Introducción**

La presente ponencia tiene el propósito de abordar el nuevo paradigma que surge alrededor de la posible consideración de una nueva categoría jurídica de persona denominada “*persona física de existencia no humana*”. Con el fin de comprender y analizar este nuevo horizonte “*no humano*” nos proponemos realizar un abordaje tridimensional que partirá en primer lugar considerando los hechos y antecedentes históricos, segundo se tratará el aspecto filosófico en el que se funda y en último lugar analizaremos brevemente algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales de nuestro país.

**2. Hechos y antecedentes históricos**

Para comenzar a analizar este nuevo paradigma que se plantea, vamos a partir de considerar al derecho como un todo compuesto en esencia por una praxis humana, dinámica, organizada y social que debe dar respuesta y solución en forma razonable y coherente a los conflictos propios de cada periodo histórico.

Para comprender las causas que colocaron al hombre en el centro de la escena debemos de remontarnos al paleolítico. En el veremos que la aparición del hombre y de las demás especies fue el resultado de una serie de procesos evolutivos que generaron adaptaciones biológicas y morfológicas en distintas especies. Al comienzo el ser humano realizó una explotación natural de los recursos existentes mediante la caza, pesca y recolección, es decir, la relación que existían entre el ser humano y la naturaleza era una relación de subsistencia que explotaba el entorno para la satisfacción de las necesidades primarias y básicas<sup>2</sup>.

Sin embargo, conforme el ser humano desarrollaba sus capacidades cognitivas, lentamente comenzó a transformar su forma de vivir y de comprender a su entorno. Logrando así desarrollar y perfeccionar estrategias de caza e instrumentos que

---

<sup>1</sup> Estudiante de abogacía en la Facultad de Derecho-Universidad Nacional de Cuyo. Ayudante alumno “ad honorem” en la Catedra Derecho Privado I (Derecho Civil Parte General) en los periodos 2015-2016 conforme Resolución 193 y 2017-2018.

<sup>2</sup> Jaramillo Palacio, 2013, p.26-27.

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

comenzaron a perfilar la relación hombre-animal a una relación de poder en la que la cúspide era ocupada por el hombre.

Avanzando en el tiempo, el hombre configuro comunidades más organizadas, mejores instrumentos, técnicas que junto con el lenguaje marcaron el inicio de un nuevo periodo el “*neolítico*”. Estos cambios hicieron que el ser humano comenzara a partir de su primitiva autopercepción a reconocerse distinto de los animales. Producto de esa auto identificación los grupos humanos se afianzaron en una relación de poder (aún vigente en nuestros días) que comenzó a domesticar y a organizar una explotación sostenida de los animales para satisfacer no solo necesidades primarias sino también secundarias.

Dichos grupos lentamente formaron comunidades más numerosas que se establecieron en regiones determinadas, en las cuales germinaron en principio ciudades que posteriormente se convirtieron en estados organizados. Ejemplo de ello fue Grecia.

Los griegos jugaron un papel de gran relevancia ya que a partir del perfeccionamiento de las formas de organización social llegaron a plantearse a si mismos distintos interrogantes dirigidos a comprender el mundo que los rodeaba. En virtud de su observación, reafirmaron y colocaron al hombre en el centro de las relaciones naturales dando origen al antropocentrismo que marcaría considerablemente a los siglos venideros.

Aristóteles, llevo a cabo sus estudios en el hombre marcando con firmeza numerosas diferencias entre el ser humano y las demás especies. Dichas diferencias reafirmaron el antropocentrismo que extendió su influencia más allá de su tiempo. Este pensamiento influyo en Roma y con posterioridad en el periodo medieval.

Roma tomo como bases las leyes y el pensamiento griego para configurar su ordenamiento jurídico. En él tenía una importancia central el “*ciudadano romano*”<sup>3</sup>, sin embargo, este poseía potestades ilimitadas sobre las cosas de su propiedad<sup>4</sup>. Pese a ello paulatinamente se limitó esa propiedad absoluta, por ejemplo, al aplicar sanciones al amo cruel y también al atribuir responsabilidad por la “cosa”.

En el ordenamiento romano según Gayo<sup>5</sup>, quien desde un punto de vista jurídico y atendiendo a su naturaleza, establecía tres categorías posibles: salvajes (*ferae bestiae*),

---

<sup>3</sup> Vale destacar que, en el Derecho Romano, el ciudadano era el que reunía en si los tres status: status civitatis, libertatis y familiae.

<sup>4</sup> Sobre la propiedad el dominus tenía el Jus utendi, Jus fruendi, Jus abutendi.

<sup>5</sup> Carrillo de Albornoz, 2007, p.149-153.

*Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”*

domesticados (*bestiae mansuefactae*) y domésticos. Además de la categorización anteriormente mencionada encontramos en el “*corpus iuris civilis*” una breve consideración hacia los animales que si bien expresa que el derecho natural es aquello dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano poco fue tenida en cuenta.

Siguiendo nuestro recorrido en esta dimensión de los hechos históricos observamos que durante la edad media en occidente la religión jugo un papel central en cuanto a reafirmar esa relación de dominio del hombre sobre la naturaleza. En esta línea encontramos a San Agustín quien, sin apartarse mucho del redescubierto pensamiento de los clásicos griegos, llegó a concluir que la principal diferencia entre el hombre y el animal era que este último poseía conciencia y tenía la capacidad de amar a diferencia del segundo que no poseía conciencia de sí mismo y solo tenía una percepción exterior carente de inteligencia.

Rotundamente en esta etapa de la historia, el reconocimiento hacia los animales era limitado a darle el trato de cosas, aunque durante el medievo algunos animales fueron objeto de procesos judiciales destinados a demostrar la ineludibilidad y el rigor del derecho humano sobre todos los seres, aunque fueran sustancialmente distintos.

Atentos a que el derecho tiende claramente a responder al sentir y al modo de concebir al hombre en el mundo. Con la caída de las monarquías se asiste a un proceso en el cual la razón humana impera sobre la naturaleza y en virtud de esta se ordena a los hombres obedecer la ley por el hecho de ser ley. Aquí el único sujeto de derecho es el hombre por el solo hecho de ser tal, siendo la medida para dimensionar a los otros como *objetos* de derecho. La razón humana engendra un positivismo jurídico que viene a reconocer al hombre en su relación social derechos civiles y políticos además de organizar racionalmente el estado mediante mecanismos de contrapeso para limitar el poder y garantizar que el derecho se sirva de los medios necesarios para impartir justicia.

Aun en el tiempo sucesivo a la caída de las monarquías europeas no se logró el reconocimiento de las “*personas de existencia física no humana*”. Al contrario, se acentuó un criterio específico en el reconocimiento de derechos reflejando en el resultado de la Revolución Francesa:

*“El 26 de agosto de 1789 se promulgaron en Francia los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración que fue incorporada a la Constitución francesa de 1791, la cual en su preámbulo definió como única causa de la*

**Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”**

*calamidad pública el menosprecio de los derechos que solo le pertenecen a los animales humanos, lo que determinó por primera vez en la historia de la cultura occidental al ser humano como única especie merecedora de derechos; este proceso de enaltecimiento de la dignidad humana se denominó la Revolución francesa, y aunque marcó un hito en la historia de la humanidad por el reconocimiento jurídico del individuo, dejó muchos asuntos sin resolver, como los derechos de las mujeres, la esclavitud y los derechos de los animales.”<sup>6</sup>*

Nuestro continente es el producto de la recepción y la apropiación de gran parte de los aportes históricos, filosóficos, pensamientos y sistemas jurídicos producidos en el viejo continente. Centrándonos en nuestro país vemos que ha logrado construir a través de complejos procesos históricos un ordenamiento jurídico que desde el principio diferencio claramente dos categorías de persona: persona física y personas jurídicas. Sin dejar de lado a los animales, sino que se los considero como objeto de protección jurídica, pero bajo un criterio ampliamente influido y tendiente a la protección del modelo agroexportador. A pesar de ello en nuestro ordenamiento se sanciono la ley 14346 en la cual el bien jurídico protegido es el derecho a la integridad animal y el derecho a no ser objeto de crueldad humana<sup>7</sup>.

**3. Aspectos filosóficos que configuran el paradigma de la personalidad física no humana**

**3.1. Algunas nociones preliminares:**

Aquí nos abocaremos a ver en forma acotada las bases de la configuración de este nuevo horizonte de la personalidad física no humana en las que encontramos el utilitarismo y el especismo.

La primera postura que veremos es el utilitarismo, que tuvo por principal exponente a Bentham, ya que él desarrolló ampliamente los principios propios de ella, dentro de los cuales encontramos el principio de la maximización de la felicidad. Este principio alude a que los sistemas jurídicos como tales no encuentran fundamentación suficiente en cuanto a ser diseñados con fines morales o éticos, sino que el sistema debe diseñarse de forma tal que provea la máxima felicidad a los individuos.

---

<sup>6</sup> Jaramillo Palacio, 2013, p.14

<sup>7</sup> Zaffaroni, 2013, p.54.

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

Siguiendo ese principio rector los utilitaristas en cuanto a los animales dejan de considerarlos simples cosas y los reconocen como seres sensibles. En pocas palabras la pretensión de los utilitaristas se circunscribe a reconocer sensibilidad en esos seres considerados inferiores por lo cual en el trato hacia ellos se debe evitar todo sufrimiento innecesario.

La segunda postura a la que nos vamos a referir es el *especismo*. Su principal argumento consiste en considerar que los seres humanos como especie discriminamos al no otorgar derechos a un grupo X en virtud de no pertenecer a una especie determinada. No obstante, en la actualidad vamos corrigiendo gradualmente la discriminación ejercida hacia los animales al considerarlos como objetos en lugar de sujetos de derecho por el simple motivo de no pertenecer a nuestra “*especie*” que por excelencia es creadora y reconocedora de derechos.

Dentro de los antecedentes que impulsaron este lento avance a cambiar el trato hacia los animales debemos destacar a Darwin quien mediante sus estudios demostró que las demás especies también sienten, perciben etc., llegando en la actualidad a demostrarse que la especie humana no es la única con capacidades cognitivas en este mundo.

**3.2. Nuevos aspectos filosóficos.**

**3.2.1 Ecología profunda**

Surge como corriente filosófica a finales de los años sesenta en el mundo anglosajón. Según Naess, creador del término, la ecología profunda (longrange ecology) se diferencia de la ecología superficial (shallow ecology) ya que se centra en un cuestionamiento más hondo de las causas y fundamentos de la crisis ecológica.

Parte desde una visión holística o ecocéntrica, mediante la cual reconoce el gran valor de la diversidad ecológica y cultural de todos los seres vivos. No obstante, su enfoque no se limita a aquello que pone en peligro el bienestar o la supervivencia de la especie humana, sino que declara la interdependencia entre todos los fenómenos y el hecho de que, como individuos y como sociedades, estamos inmersos en los procesos cíclicos de la naturaleza.

Su pretensión principal es establecer un cambio de paradigmas necesario para restablecer los

vínculos entre el hombre y la naturaleza. Requiriendo este canje una “alfabetización ecológica” de la sociedad que derive en la creación de ecosofías

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

personales de vida fundamentadas en principios y valores biocéntricos. Desarrollando el “Yo Ecológico”, que se regiría conforme a la interdependencia de los seres vivos, comprendiendo que la realización de su potencial inherente está íntimamente conectada a la de los demás.

3.2.2. Proyecto Gran Simio

Tuvo inicio en 1993, exige extender el igualitarismo moral para que comprenda a todos los grandes simios. El P.G. S integra a numerosos especialistas (primatólogos, psicólogos, filósofos, etc.) buscan promover la protección y reconocimiento de derechos fundamentales (el derecho a la vida, libertad individual y prohibición de la tortura) a los grandes simios.

El P.G.S posee dos argumentos principales al mismo tiempo que los filosóficos, estos son: en el plano genético destacan las capacidades cognitivas de los grandes simios, su similitud en un 99,4 % con nuestro ADN<sup>8</sup>, es una de las únicas especies (además de la nuestra) en poseer huellas dactilares. Por otra parte, sostienen que el concepto de persona es un concepto jurídico o filosófico por lo que puede cambiar.

Este proyecto se fundamenta en la filosofía de Peter Singer y considera que los seres humanos son animales inteligentes con una vida social, emocional y cognitiva variada. Y de la misma forma los grandes simios igualmente muestran estos atributos mereciendo la misma consideración que los humanos aplican a los miembros de su propia especie.

3.2.3 Liberación animal<sup>9</sup>

*Se trata de un libro escrito por Peter Singer, este mismo ha sido tomado como base o sustento ideológico por numerosos proyectos de protección y reconocimiento de derechos de animales. Su autor deriva de los principios utilitaristas, en particular mediante la aplicación del principio de minimización del sufrimiento. A pesar de ello reconoce que los derechos de los animales no coinciden con los derechos humanos.*

A consecuencia de ello Singer ve un paralelismo entre los derechos de los animales y los derechos de la mujer y demás grupos que lucharon para ser reconocidos. La “Liberación animal” se opone al llamado especismo (discriminación a un ser vivo por el sólo hecho de pertenecer a una determinada especie) y defiende el derecho a una igual consideración de todos los seres capaces de sufrir.

---

<sup>8</sup> Pozas Terrados, 2014, p.3.

<sup>9</sup> Singer,1990.

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

Expone que mientras que los animales dan muestra de menor inteligencia que el ser humano medio, muchos seres humanos con retraso mental grave muestran una inteligencia comparable al animal, y que por ello la inteligencia no justifica que se otorgue menor consideración a los seres no humanos que a los humanos con retraso mental. El filósofo no condena específicamente que se utilicen animales para el consumo humano, pero insta a que los métodos que se utilicen para matarlos no conlleven ningún tipo de sufrimiento.

**4. Antecedentes normativos y jurisprudenciales en Argentina.**

4.1 Recorrido normativo:

La legislación argentina tuvo como primer antecedente en cuanto al trato de la hoy llamada “persona física no humana” la 2786 también conocida como “ley Sarmiento”, dicha norma se sancionó en el año 1891, siendo precursora en la protección de los animales contra el maltrato. En 1900 tuvo lugar la ley de Policía Sanitaria Animal la cual respondió a la imperante necesidad de protección y seguridad para el correcto funcionamiento del modelo agro exportador.

En 1950 se dicta la ley 13908<sup>10</sup>, dicha norma reguló la caza y protegía a la fauna silvestre. Pero uno de los mayores avances en la materia se dio en 1954 de la mano del Dr. Antonio J Benitez<sup>11</sup> quien redactó la ley 14346 la cual hasta la actualidad forma parte de las leyes complementarias del Código Penal de la Nación. Del análisis de la norma observamos que busca tutelar como bien jurídicamente protegido la integridad de los animales frente a las acciones crueles de los seres humanos.

Durante la década de los años 70 el gobierno de facto de Levingston sancionó la ley 18819<sup>12</sup>, la misma prohíbe el uso de la maza para el sacrificio de las especies: bovina, equina, ovina, porcina y caprina.

En lo concerniente a la fauna silvestre durante 1981 se dictan normas más restrictivas limitando y protegiéndola del comercio que existía sobre ella, además mediante las normativas se buscó la repoblación y protección de la misma definiendo delitos, multas y sanciones que derivan del comercio ilegal de la fauna silvestre

---

<sup>10</sup> Reglamentada por el Decreto 15501 de 1953.

<sup>11</sup> Serra, 2013, p.3.

<sup>12</sup> Reglamentada por el Decreto 1733.

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

argentina. La ley 26389<sup>13</sup> apunta hacia la conservación y protección de las especies y flora además de estipular la creación de los afamados monumentos naturales.

Asimismo, en 1990 por medio de la ley 23899 se crea el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), organismo encargado de ejecutar las políticas públicas pertinentes a la materia, prevenir, controlar y erradicar posibles enfermedades que puedan afectar animales y en consecuencia a los seres humanos. En el año 1998 se dicta la norma 25052 que prohíbe y multa con cuantiosas sanciones económicas a quienes casen o capturen orcas en todo el territorio argentino.

Otro hito de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico fue la reforma Constitucional de 1994, en la que se incorporó el artículo 41. En su texto expresa en su primer párrafo:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”<sup>14</sup>*

El antedicho derecho constitucional a un medio ambiente sano y equilibrado que se armonice con el desarrollo humano sustentable se respalda mediante los recursos o remedios procesales contemplados en el Art 43 de la Constitución Nacional. Este medio ha sido de gran utilidad para resguardar la integridad y libertad de los animales.

El uso de este recurso en la protección y reconocimiento de los animales muestra que nuestro derecho logra dinámicamente modular respuestas acertadas en un cambio de paradigma sumamente complejo en el cual nuestro nuevo código no contempla en forma expresa a los nuevos sujetos de derecho. Sin embargo, podemos decir que nuestra Constitución Nacional mediante el artículo 33 brinda protección a estos potenciales sujetos de derechos.

**4.2. Algunos casos de jurisprudencia argentina:**

**4.2.1. Caso Toti:**

La organización proteccionista (A.F.A.D.A), interpuso por primera vez en nuestro país un recurso de Hábeas Corpus”, en resguardo de un chimpancé (Toti), quien se encontraba *“privado ilegítima y arbitrariamente de su libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente, en el zoológico privado de Bubalcó, en la localidad de Allen,*

---

<sup>13</sup> Modificatoria de la ley 23351

<sup>14</sup> Constitución de la Nación Argentina.



***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

provincia de Río Negro”<sup>15</sup>. Dicho pedido arribó hasta las instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en consecuencia resolvió no tomar el caso por dos razones: en primer lugar, porque el mismo incumplía las formalidades de admisión previstas por la Acordada 4/2007, en segundo término, porque el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro no se había expresado para abrir la instancia extraordinaria.

4.2.2. Caso Sandra<sup>16</sup>:

La causa de la orangután, dio lugar a dos acciones distintas en los dos fueros de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires: una causa penal, y una acción de amparo.

En el fuero penal resolvió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual, mediante una interpretación jurídica dinámica, reconoció al animal el carácter de sujeto de derecho resultando procedente su protección jurídica frente al hecho de ser víctima de un “confinamiento injustificado” siendo ella un animal con probada capacidad cognitiva.

En el otro fuero en el que se interpuso la acción se resolvió hacer lugar a la medida de amparo, se reconoció al orangután Sandra como un sujeto de derecho. Se dispuso la elaboración de un informe técnico resolviendo que medidas se deberían adoptar con relación a “Sandra” además de exigir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizar las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

4.2.3. Caso Cecilia<sup>17</sup>:

Tuvo sede en la provincia de Mendoza cuando el Dr. Pablo Buompadre, presidente de A.F.A.D.A. y su patrocinante el Dr. Santiago Rauek interpusieron una acción de Habeas Corpus, en beneficio de Cecilia una chimpancé. Debido a que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado manifestando un evidente riesgo de muerte.

La parte actora peticiona la liberación de la chimpancé, privada arbitraria e ilegalmente, entendiéndolo que este “ser” no es una cosa, por ello, no puede estar sujeto al régimen jurídico de propiedad o ser objeto del poder de disposición de una persona sobre ella.

---

<sup>15</sup> Baggis, 2015, p.6

<sup>16</sup> Fuente: Id SAJ: FA15370015 <http://www.sajj.gob.ar/juzgado-penal-contravencional-faltas-nro-15-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-orangutana-sandra-habeas-corpus-fa15370015-2015-04-29/123456789-510-0735-1ots-eupmocsollaf?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo>

<sup>17</sup> Fuente: Id SAJ: NV15766 <http://www.sajj.gob.ar/declara-chimpance-cecilia-sujeto-derecho-humano-ordenando-su-traslado-nv15766-2016-11-03/123456789-0abc-667-51ti-lpssedadevon>

***Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”***

Como resultado del proceso el tribunal resolvió en primer lugar declarar al chimpancé sujeto de derecho no humano. Segundo término dispuso el traslado de Cecilia al Santuario de Sorocaba y por último extendió una solicitud a los integrantes de Legislatura provincial de proveer herramientas legales necesarias para revertir la situación de vulnerabilidad de diversos animales.

4.2.4. Caso los 68 canes<sup>18</sup>:

El caso tiene lugar en una segunda instancia que se busca dirimir lo resuelto con anterioridad. En la primera la Juez resolvió declarar la inimputabilidad de acusada de maltrato animal. Conforme a los resultados de las pericias psiquiátricas y psicológicas de la encartada, surge que no conserva su autonomía psíquica para comprender el alcance de sus actos y dirigir sus acciones por ello no puede dispensar un trato digno a los animales a su cargo. En base a ello ordena proceder a la donación de los animales.

En la segunda instancia la cuestión de fondo a resolver que se busca resolver es la solicitud de la Defensa quien requiere la “*devolución de los perros toda vez que conforme el art. 335 CPPCABA, se debieron restituir los animales incautados, ya que no estaban sujetos a decomiso, restitución o embargo*”. Esgrime dicha pretensión considerando indiscutiblemente a los canes como objetos de la propiedad de su defendida. Aquí a criterio de la cámara se interpreta que a la ley 14346 tradicionalmente, se la ha entendido como que el bien jurídico que resultaría es el sentimiento de piedad hacia los animales. No obstante, se entiende que el bien jurídico protegido son los animales y en virtud de ello se confirma lo dispuesto en la primera instancia siendo procedente su donación.

## **5. Conclusiones**

***De lege ferenda:*** Comprendiendo al derecho como praxis dinámica, es apropiado introducir la categoría de persona de existencia física no humana ya que el fin último al que ha de tender el derecho es la justicia, esta radica en brindar protección a las partes más débiles de toda relación o situación.

También es oportuno comenzar un crecimiento social reconociendo que el hombre no es amo y señor de la naturaleza, sino que somos una parte de ella. En virtud de nuestro intelecto y conciencia de nuestra precaria existencia debemos ser los primeros en defenderla y garantizar mecanismos de protección adecuados a impulsar un

---

<sup>18</sup> G. B., R. s. *Infracción Ley 14346 - Recurso de apelación* /// Cámara de Apelación en lo Penal Contravencional y de Faltas Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25-11-2015; RC J 8265/15

*Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”*

desarrollo sostenible e integrado con ella porque de nuestro obrar dependen las generaciones futuras.

Si bien en la actualidad se ha tomado mayor conciencia respecto al tópico es necesario nutrir y modular respuestas jurídicas y legislativas coherentes al reconocimiento de las personas de existencia no humana por el hecho de ser sujetos que no poseen voz propia para instar a un cambio en cuanto a sus derechos.